



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Bayardo Antonio Rueda Vélez
Demandada	Katherine Rivera Bermúdez
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00063 00
Providencia	Sustanciación No. 202
Decisión	Inadmite demanda - exige requisitos

Revisado el escrito allegado por el apoderado del actor con la finalidad de cumplir las exigencias ordenadas en el auto del pasado 29 de junio, considera el despacho que no se logra satisfacer con aquellas, en tanto que el mismo ofrece nuevamente algunas irregularidades de forma que impiden su admisión, por lo que se inadmitirá nuevamente para que el término de cinco (5) días lo subsane so pena de rechazo.

PRIMERO: Deberá dar estricto cumplimiento a la exigencia establecida en el numeral tercero del primigenio auto inadmisorio, dirigiendo la acción de impugnación contra quienes se hayan realmente legitimados por pasiva para ocupar la posición demandada, conforme las voces del artículo 54 del CGP. En este sentido, deberá dirigirse tanto en contra del menor respecto de quien se pretende la impugnación, así como quien ostenta actualmente su condición de padre.

SEGUNDO: Tal y como se indicará en proveído anterior, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para ello, se servirá allegar el correspondiente comprobante del mensaje de datos y acuse de recibo de la dirección electrónica a la cual fuere remitida.

Si bien se aporta un pantallazo del correo personal del abogado, éste da cuenta es del intento de envío de un email de manera simultánea a la cuenta del Juzgado y a kate.rivera@outlook.com, sin embargo, no es posible verificar a partir de dicho documento, la trazabilidad de su envío y que el mismo se hiciera de manera efectiva, así como la posterior recepción por parte de la demanda.

TERCERO: En relación con las declaraciones extra juicio aportadas como prueba sumaria de la afirmación de paternidad por parte del demandante, se deberá especificar la fecha aproximada en que tuviera dicha certeza. Lo

anterior, por cuanto dicha documentación, más que dar cuenta de la existencia de una situación de hecho concreta, demuestra discrepancias entre quienes fueron vinculados como sujetos procesales, toda vez que en la declaración fechada 11 de marzo de 2021, correspondiente al señor Bayardo Antonio Rueda Vélez, éste da cuenta de la información obtenida por parte de la señora Katherine, con la cual se enteró de su paternidad. De otro lado, en la declaración extra juicio calendada 6 de julio hogaño, proporcionada por la señora Rivera Bermúdez, ésta expresamente indica que el señor Bayardo, no es el padre de su hijo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO LEÓN VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.162 y portador de la T.P. No. 229.667, para representar al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**200fba587d7076099ef94e319614e453bb109b4ceefa4bb63f318c197
7b65c5d**

Documento generado en 19/07/2021 04:52:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>